



3452

Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

EXPEDIENTE N° 144-2018

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: [REDACTED]

RESOLUCION DEL CONSEJO DE ETICA N° 1021-2019-CE/DEP/CAL

Lima, 08 de mayo del 2019

VISTA:

La Denuncia de Parte interpuesta por [REDACTED] contra el abogado de la Orden [REDACTED] con Registro CAL N° [REDACTED] por presuntas faltas contra el Código de Ética del Abogado. **AVOCANDOSE** a su conocimiento al Dr. [REDACTED] Presidente del Consejo de Ética (e); y,

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION.

PRIMERO.- Que, el denunciante [REDACTED], presenta Denuncia de Parte con fecha 26 de abril del 2018, contra el abogado de la Orden [REDACTED] por presuntas faltas contra el Código de Ética del Abogado, acompañando medios de pruebas que la sustentan.

SEGUNDO.- Que, mediante Resolución Número UNO emitida con fecha 23 de julio del 2018; el Consejo de Ética se avoca a su conocimiento, resolviendo **ADMITIR** a trámite la Denuncia de Parte por la presunta transgresión de los artículos 1°, 3°, 6° numeral 1), 7°, 8°, 9°, 62°, 64°, 70° y 81° del Código de Ética del Abogado, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que se indican y corriéndose **TRASLADO** de esta y sus recaudos al abogado quejado, con el objeto de que presente sus **DESCARGOS Y MEDIOS PROBATORIOS** en el plazo improrrogable de diez días hábiles.

TERCERO.- Que, cumplió en presentar su escrito de **DESCARGOS** con fecha 17 de setiembre del 2018 el abogado de la Orden [REDACTED], dentro del plazo de ley.

CUARTO.- Que, mediante Resolución Número DOS emitido con fecha 12 de octubre del 2018, se resolvió **CITAR** a ambas partes a Audiencia Única para el día 12 de diciembre del 2018 a las 14:30 horas de la tarde y en la cual concurrieron ambas partes, conforme consta en el Acta de Audiencia Única.

QUINTO.- Que, mediante Resolución Número TRES emitido con fecha 12 de octubre del 2018; se resolvió tenerse por designado como apoderados a los



Tudela Peña





346 3

Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

señores [redacted]
[redacted] quienes le representaran de manera individual o conjunta, realice seguimientos del presente procedimiento, ingrese escritos, recojan notificaciones y oficios relacionados al presente procedimiento deontológico; en atención al escrito presentado con fecha 28 de setiembre del 2018 por el abogado de la Orden [redacted]

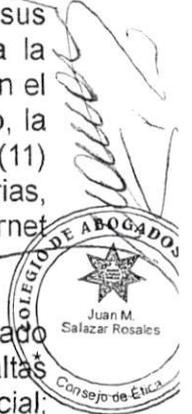
SEXTO.- Que, mediante Resolución Número CUATRO emitida con fecha 21 de diciembre del 2018; se resolvió tenerse presente al momento de resolver el escrito presentado con fecha 13 de diciembre por el abogado de la Orden [redacted]

B) IMPUTACIONES FORMULADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE

SEPTIMO.- El denunciante refiere que el día 30 de diciembre del 2016, la Compañía Órgano [redacted], le inició un procedimiento de Despido Fraudulento, imponiéndole el ingreso a la empresa y no pudiendo retirar sus archivos digitales del computador; por lo cual, envió una Carta Notarial a la Compañía solicitando la devolución de sus archivos personales que estaban en el computador que usó cuando fue trabajador de dicha Compañía; sin embargo, la Compañía imprimió y adjuntó al Acta de Constatación Notarial once (11) fotografías de su esposa desnuda, comprobantes de sus deudas bancarias, correos electrónicos de su propia empresa y un historial de navegación de internet del computador.

Señala que el abogado denunciado viene actuando como abogado y apoderado de la Compañía Órgano [redacted], quien le imputa por faltas éticas, como falta de veracidad, mala fe e inducir a error a la autoridad judicial; pretendiendo llevar ante el Juez a pensar que él veía en horas de trabajo videos pornográficos frente a sus asistentes mujeres, llamándolo inclusive enfermo sexual y depravado; señalando que en el Acta de Constatación Notarial impresa del historial de navegación no mostraba ninguna página ilícita, secreto de las comunicaciones y documentos privados; y que en dicha Acta hay instalada dos cuentas de correo electrónico perteneciente a "Alcedan Asesores" con su firma como abogado consultor; asimismo, refiere que las imágenes de su correo electrónico fueron usadas como medio probatorio, tratando de probar que hacia labores ajenas a sus funciones y pretendiendo acreditar su trabajo como abogado independiente, vulnerando su derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y documentos privados.

Indica que el abogado denunciado usó en el proceso sus documentos personales violando su intimidad, faltando al honor y respeto, usando fotos de su esposa desnuda junto al denunciante; y, señalando que dicha demanda interpuesta por la Compañía no tiene sentido al ofrecer fotos de su esposa desnuda, y al llamarlo "infame sujeto", "pobre e infeliz sujeto", "enfermo sexual depravado", "leguleyo"; abusando del proceso al haber autorizado una demanda en su contra por Daños y





**Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética**

Perjuicios por la suma de S/. 900.656 Soles y ofrecer como medio probatorio para probar el daño causado con su negligencia, la que fue archivada al no solicitar previamente Conciliación Administrativa, demostrando que no tuvo la intención de seguir la causa, sin la intención de resolver la controversia por la vía conciliatoria; manifestando que la conducta trasgresora por parte del abogado denunciado constituye delito, al haber vulnerado normas de carácter penal, el contenido constitucional protegido de los derechos a la intimidad, secreto a las comunicaciones, que han sido usados sin su autorización.

C) DESCARGO EFECTUADO POR EL ABOGADO DENUNCIADO.

OCTAVO.- Que, el abogado denunciado presentó su escrito de descargos en el cual manifiesta que el denunciante no aportó ninguna prueba sobre los actos que él considera delitos, que hayan sido declarados como tales en el Poder Judicial y al Notario Público; que las pruebas presentadas hayan sido obtenidos de manera ilegal, en tanto no existe Sentencia Judicial que declare la Nulidad de dicha Acta de Constatación Notarial, ni que haya sido tachada u observada por alguna autoridad jurisdiccional, o que su persona haya solicitado y/o inducido a obtener dicha Acta.

Señala que el denunciante actuó en ánimo de venganza en contra de su persona, al haber ejercido como abogado defensor de la empresa Órgano Gold Enterprise Perú S.A.C, haciendo creer que ha cometido no solo faltas éticas sino graves delitos, sin ningún sustento factico; refiriendo que el Acta de Constatación Notarial fue solicitada única y directamente por el Gerente General de la empresa a la Notaria Pública, quien realizó dicho acto sin que él haya tenido conocimiento y sin su presencia, siendo dicha Acta valida, legal y legítima, tan es así que fue admitida por la Jueza Laboral en el proceso en el cual el denunciante era demandante y abogado; reiterando que no participó en la obtención de esa Acta Constatación Notarial, siendo manejado entre el Gerente General de la Compañía y sus asesores corporativos.

Manifiesta que conoce al denunciante cuando este trabajaba como Contador General y Abogado en la Compañía Órgano Gold Enterprise Perú S.A.C, de la cual fue abogado defensor, que en un primer contacto en el año 2015 y posteriormente el 13 de julio del año 2016, este presentó propuestas sobre la implementación de la Ley de Datos Personales, de las cuales fueron rechazadas; y, que en los últimos días del mes de diciembre del año 2016, el Gerente General de la Compañía se contacta con su persona para comentarle que el Contador General, quien es el abogado denunciado había golpeado a un anciano en la puerta de la Oficina, y que ésta pelea había sido transmitida en vivo en los canales de televisión del país; por la cual, le pidió que revise el video en Canal N, apreciando que el abogado denunciado se agarró a golpes con un anciano, quien cuidaba los autos de los locales vecinos a la oficina de la Compañía, y siendo posteriormente conducido a la Comisaria; actitud que es reprochable, no guardando el buen comportamiento que todo miembro de la Orden debe tener.



Mano firmada





Ilustre Colegio de Abogados de Lima Consejo de Ética

Señala que el Gerente General le comentó que estaba en contacto con sus asesores para identificar las acciones que iban a tomar contra el denunciante, ya que era una falta grave a los valores de la Compañía, y encontrándose en juego la imagen de la empresa, solicitando se dé un pronunciamiento sobre los hechos ocurridos; por lo que, se inició un proceso de imputaciones y faltas al Reglamento interno, procediendo despedir al denunciante [REDACTED]

En ese contexto, el denunciante se contactó con su persona solicitando regresar a las instalaciones con la finalidad de retirar sus objetos personales, archivos y material digital; pidiéndole que lleve su USB para que descargue dicha información; así el día 06 de enero el denunciante acude a la oficina y recoge todos y cada uno de los objetos personales, entre ellos, su información digital, tal y como consta en el Acta, donde no hizo ninguna salvedad, ni indicó que quedaba pendiente de entrega de información; siendo que el día 09 de enero del 2017 el denunciante pidió una reunión donde puso en conocimiento que la Compañía había incumplido una serie de obligaciones, y que si no le pagaban la suma de S/. 150.00 Soles procedería a revelar dichos hechos a las autoridades pretendiendo aprovecharse de esta situación legal de diversa índole, y pretendiendo causarle perjuicio a la Compañía, asimismo, señala el denunciante presentó al abogado [REDACTED] a quien se le adjudicó trabajo en la Compañía, pero nunca visitó la oficina, y nunca se encargó del asesoramiento de dicha Compañía; sin embargo, durante meses se le pagó, siendo que el denunciante no le hizo seguimiento, para luego percatarse que era su socio y expuso a la Compañía a multas y sanciones y que no corresponde a comportamiento ético de un abogado.

El 20 de marzo del 2017, señala que el denunciante envió una Carta Notarial a la Compañía solicitando el pago de un supuesto "retention bonus" que lo hacía acreedor de S/. 172,000.00 Soles y que luego fuera llenado con la firma del Gerente General, aprovechándose el hecho de que le dejaba hojas en blanco al denunciante durante sus vacaciones e iniciando proceso ante el Juzgado Laboral.



D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN:

NOVENO.- Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado denunciado [REDACTED] con Registro CAL N° [REDACTED], ha cometido presunta infracción ética establecida en los artículos 1°, 3°, numeral 1), 7°, 8°, 9°, 62°, 64°, 70° y 81° del Código de Ética del Abogado.¹



¹ DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en este Código, son obligatorias para los abogados inscritos en los Colegios de Abogados de la República, miembros de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, cualesquiera sea el ámbito o función que desempeñen. Todos los abogados sin distinción alguna, deben observar el presente Código, sea que el acto violatorio de las normas éticas se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeñe, así este provenga de elección popular o por designación. En consecuencia, el ejercicio del patrocinio judicial y/o administrativo, la consultoría o asesoría, la función jurisdiccional o notarial y cualquier otra para la cual se exija el título de abogado, queda comprendido en los alcances del presente Código.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 3°.- Misión de la profesión

La abogacía tiene por fin la defensa de los derechos de las personas y la consolidación del Estado de Derecho, la justicia y el orden social.



[Handwritten signature]





344 6

Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

E) ANÁLISIS FÁCTICO Y VALORATIVO EN LA ACTUACIÓN

DECIMO.- Que, de los actuados en el presente procedimiento disciplinario se desprende lo siguiente:

Que, de conformidad con el artículo 1° del Código de Ética del Abogado señala que: "(...) Todos los abogados sin distinción alguna, deben observar el presente Código, sea que el acto violatorio de las normas éticas se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeñe, (...)". Asimismo el artículo 3° del mismo Código establece que: "La abogacía tiene por fin la defensa de los derechos de las personas y la consolidación del Estado de Derecho, la justicia y el orden social".

Son deberes fundamentales del abogado según lo señalado en el inciso 1) del artículo 6° del Código de Ética: "Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión;". Además, "El abogado debe obedecer la ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales. Debe promover la confianza del público en que la justicia puede alcanzarse con el cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho", según lo dispuesto en el artículo 7°. Asimismo, el artículo 8° señala que: "(...). Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión". Y el artículo 9° señala que: "En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. No debe declarar con falsedad. (...)".

Que de acuerdo al artículo 62° del Código de Ética del Abogado señala que: "El abogado no puede destruir pruebas pertinentes al caso, ni solicitar o inducir directa o indirectamente que otra persona lo haga. No debe participar en la falsificación o adulteración de pruebas, ni obtenerlas vulnerando los derechos de terceros."

Artículo 6°.- Son deberes fundamentales del abogado:

1) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión;

Artículo 7°.- Obediencia de la ley

El abogado debe obedecer la ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales. Debe promover la confianza del público en que la justicia puede alcanzarse con el cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho.

Artículo 8°.- Probidad e integridad

El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión.

Artículo 9°.- Deber de veracidad

En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. No debe declarar con falsedad. El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes.

RELACIONES CON LAS AUTORIDADES

Artículo 62°.- Adulteración y destrucción de pruebas

El abogado no puede destruir pruebas pertinentes al caso, ni solicitar o inducir directa o indirectamente que otra persona lo haga. No debe participar en la falsificación o adulteración de pruebas, ni obtenerlas vulnerando los derechos de terceros.

Artículo 64°.- Inducción a error

En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. (...).

LAS RELACIONES CON COLEGAS Y CON TERCEROS

Artículo 70°.- Respeto mutuo

Los abogados deben mantener debido respeto y consideración con los demás colegas y la parte contraria.

PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 81°.- Actos contrarios a la ética profesional

Constituyen actos contrarios a la ética profesional la transgresión de las normas estatutarias del respectivo colegio, así como de las normas contenidas en el presente código. Se comprenden también los actos contrarios a la ética profesional, la conducta o hechos en que incurren los miembros de la Orden que, sin haberse producido en el ejercicio profesional, inciden directamente o indirectamente en la calidad del servicio que brinda el abogado y que desprestigia la profesión.

Mano escrita



Mano escrita: Consejo de Ética





350 7

**Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética**

indirectamente que otra persona lo haga. No debe participar en la falsificación o adulteración de pruebas, ni obtenerlas vulnerando los derechos de terceros". Asimismo, el artículo 64° señala lo siguiente: "En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. (...)". Además el artículo 70° establece que: "Los abogados deben mantener debido respeto y consideración con los demás colegas y la parte contraria". Finalmente el artículo 81° señala que: "Constituyen actos contrarios a la ética profesional la transgresión de las normas estatutarias del respectivo colegio, así como aquellas contenidas en el presente código. Se comprenden también los actos contrarios a la ética profesional la conducta o hechos en que incurren los miembros de la Orden que, sin haberse producido en el ejercicio profesional, inciden directa o indirectamente en la calidad del servicio que brinda el abogado y que desprestigia la profesión".

Cabe mencionar, como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria, le corresponde a quien afirma los hechos; salvo presunción legal diferente. En ese sentido, de los actuados se desprende que, está acreditada la falta cometida por el letrado [redacted] ya que el actuar del abogado denunciando, no se ajusta a los deberes esenciales contemplados en el Código de Ética del Abogado, esto es, mantener una conducta de probidad, integridad, respeto, obediencia a la ley, a la autoridad y a las disposiciones judiciales, que refleje el honor y la dignidad profesional.

En consecuencia, su conducta resulta reprochable en el plano ético profesional por cuanto no corresponde a la imagen de probidad de la abogacía, quedando acreditado que el abogado de la Orden [redacted] transgredido el Código de Ética del Abogado.



F) CONCLUSIONES Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE

UNDECIMO.- Que, de acuerdo a las actuaciones realizadas y a los elementos probatorios y de la revisión de los actuados que obran en autos, se han podido acreditar las infracciones éticas efectuadas por el abogado de la Orden denunciado: [redacted], quien con su actuar transgredió los artículos 1°, 3°, 6° numeral 1), 7°, 8°, 9°, 62°, 64°, 70° y 81° del Código de Ética del Abogado.

El Consejo de Ética, **RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la Denuncia de Parte interpuesta por [redacted] contra el abogado de la Orden [redacted] con Registro **CAL N° [redacted]** por haber transgredido los artículos 1°, 3°, 6° numeral 1), 7°, 8°, 9°, 62°, 64°, 70° y 81° del Código de Ética del Abogado; imponiéndole la medida disciplinaria de **AMONESTACION CON MULTA DE DOS (02) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL.**



ARTICULO SEGUNDO.- CONSENTIDA Y EJECUTORIADA en el presente





**Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética**

resolución anúlese todos los Antecedentes Administrativos Disciplinarios y retírese de la página Web del Colegio de Abogados de Lima, cualquier anotación de la presente Comunicación.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución podrá ser impugnada de conformidad con lo señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado y el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.-

sim/



Maria Catalina Vera Tudela Pena

MARIA CATALINA VERA TUDELA PENA
Consejero



Victor M. Yamunaque Gomez

VÍCTOR M. YAMUNAGUÉ GÓMEZ
Presidente (e)
Consejo de Ética Profesional

Juan Manuel Salazar Rosales



JUAN MANUEL SALAZAR ROSALES
Consejero



Andy C. Carrasco Huaman

ANDY C. CARRASCO HUAMAN
Consejero



Victor Alfonso Cabanillas Alhuay

VICTOR ALFONSO CABANILLAS ALHUAY
Consejero



357 9

Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA N° 0257-2021-CE/DEP/CAL

EXPEDIENTE N° 144-2018

Miraflores, 18 de Mayo del 2021

DADO CUENTA: En este estado, estando a los cargos de notificación diligenciadas a cada una de las partes, adjuntando copia de la Resolución del Consejo de Ética N° 1021-2019-CE/DEP/CAL de fecha 08 de mayo del 2019, la misma que impone la medida disciplinaria de amonestación con multa de DOS (02) unidad de referencia procesal contra el abogado de la Orden [REDACTED] con Registro CAL N° [REDACTED], en los seguidos por el señor [REDACTED] según consta en autos que el agremiado sancionado fue debidamente notificado con la Resolución antes indicada y no obrando ningún recurso impugnatorio a pesar del plazo transcurrido señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado, y en el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú; el Consejo de Ética en uso de sus atribuciones **RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA** la Resolución del Consejo de Ética N° 1021-2019-CE/DEP/CAL de fecha 08 de mayo del 2019. **DISPONIENDO:** Una vez recibidos los cargos de notificación **SE REMITA** los actuados a la Dirección de Ética Profesional, a fin de que se **EJECUTE LA MEDIDA DISCIPLINARIA IMPUESTA.**

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.-

 *Colegio de Abogados de Lima*
CONSEJO DE ÉTICA
ANDY C. CARRASCO HUAMAN
Consejero

 *Colegio de Abogados de Lima*
VÍCTOR MYAMUNAQUÉ GÓMEZ
Presidente (e)
Consejo de Ética Profesional

 *Colegio de Abogados de Lima*
CONSEJO DE ÉTICA
VÍCTOR ALFONSO CABANILLAS ALHUAY
Consejero